



Ayuntamiento de  
Molina de Segura  
(Murcia)

## **ORDENANZA II.1**

### **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

#### **Artículo 1. Fundamento jurídico.**

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 133 y 142 de la Constitución y en base al artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la presente Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

#### **Artículo 2. Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley.**

Para la delimitación de la naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o de gestión, se aplicarán los preceptos contenidos en la Subsección Segunda, de la Sección Tercera, del Capítulo Segundo, del Título II del citado Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en sus mismos términos, y los artículos de la presente ordenanza necesarios para la determinación de la cuota tributaria.

#### **Artículo 3. Tipos impositivos.**

Conforme al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), se fijan los siguientes tipos de gravamen:

- a) En bienes de naturaleza urbana: 0,8075%
- b) En bienes de naturaleza rústica: 0,8000 %
- c) En bienes inmuebles de características especiales: 0,74%, excepto aquellos bienes inmuebles de características especiales incluidos en el grupo previsto en el apartado a) del artículo 8.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, que será del 0,40%.

#### **Artículo 4. Cuota.**

De conformidad con el TRLHL, la cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible o liquidable, en su caso, los tipos impositivos fijados para cada tipo de bienes en el artículo anterior.

#### **Artículo 5. Beneficios fiscales: bonificaciones y exenciones.**

**1. Bonificación a empresas constructoras, promotoras o urbanizadoras.** Respecto de la bonificación prevista en el art. 73.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para las empresas constructoras, promotoras o urbanizadoras, ésta se fija en el 50% de la cuota íntegra.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.



Ayuntamiento de  
Molina de Segura  
(Murcia)

Para disfrutar de dicha bonificación, los interesados deberán solicitarlo, antes del inicio de las obras, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Deberán comunicar la fecha prevista de inicio y finalización de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico Director de las Obras, visado por el Colegio Profesional correspondiente.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad y alta o último recibo en el Impuesto de Actividades Económicas por las actividades de urbanización, promoción o construcción.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad y fotocopia del último Balance presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Acreditación de la titularidad de los inmuebles y de la referencia catastral de los inmuebles para los que se solicita la bonificación, mediante aportación de fotocopia de los recibos de IBI o de acuerdo catastral.

Dicha bonificación no será compatible con cualquier otra de la que pudieran disfrutar los mismos interesados respecto de los mismos inmuebles.

## 2. Bonificación a familias numerosas.

2.1 Gozarán de las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles que constituyan la residencia habitual de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que lo soliciten.

El porcentaje de bonificación será:

| <b>Categoría Familia numerosa</b> | <b>Valor catastral del inmueble(€)</b> | <b>Bonificación (%)</b> |
|-----------------------------------|----------------------------------------|-------------------------|
| General                           | 0 a 90.000                             | 50%                     |
| General                           | 90.000 a 120.000                       | 40%                     |
| General                           | 120.000 a 150.000                      | 30%                     |
| General                           | > 150.000                              | 25%                     |
| Especial                          | 0 a 90.000                             | 90%                     |
| Especial                          | 90.000 a 120.000                       | 80%                     |
| Especial                          | 120.000 a 150.000                      | 70%                     |
| Especial                          | > 150.000                              | 60%                     |



Ayuntamiento de  
Molina de Segura  
(Murcia)

2.2 No se concederá ni aplicará la bonificación de familia numerosa a aquéllos sujetos pasivos que figuren con débitos pendientes en ejecutiva por cualquier concepto en este Ayuntamiento.

En caso de que se desestime la solicitud por esta causa, podrán volver a solicitarla una vez regularicen los débitos pendientes, en cuyo caso la nueva solicitud surtirá efectos desde la fecha que proceda conforme a las reglas que regulan la presente bonificación.

2.3 Se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso preferentemente residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia y en la que figuren empadronados los miembros incluidos en el título de familia numerosa, con las siguientes excepciones:

.- Las previstas en la normativa reguladora de la protección a las familias numerosas, que deberán acreditarse en cada caso.

.- Los supuestos de movilidad geográfica, en los que por razones laborales algunos de los progenitores se ve obligado a fijar su residencia habitual en municipio distinto al del resto de la familia. Esta circunstancia se acreditará mediante certificado de la última declaración del IRPF, en la que se haya consignado la situación de movilidad geográfica, o con certificado de la empresa para la que trabaje. En caso de trabajadores autónomos, mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.

.- Casos de nulidad, separación o divorcio de los cónyuges. Deberá aportarse documentación acreditativa de dicha situación (Libro de familia y sentencia de separación matrimonial, nulidad o divorcio).

2.4 Para disfrutar de dicha bonificación los interesados deberán aportar, junto con la solicitud de bonificación, además de los previstos en el párrafo anterior, los siguientes documentos, salvo que ya obren en poder de la Administración:

.- Título en vigor de familia numerosa expedido por órgano competente.

.- En caso de que no esté dada de alta la vivienda en catastro, modelo de declaración 902 debidamente cumplimentado.

.- En caso de que el interesado no figure como titular catastral, modelo de declaración catastral 901 o solicitud de incorporación de cotitulares.

2.5 Efectos de la bonificación.

La bonificación surtirá efecto desde el ejercicio siguiente al que se solicite, sin que tenga efectos retroactivos a ejercicios anteriores, y se mantendrá en tanto sigan concurriendo las circunstancias por las que se otorgó, sin necesidad de volver a solicitarla. No obstante, podrán surtir efecto en el mismo ejercicio las solicitudes que se presenten antes de la finalización del periodo voluntario de pago de los recibos del padrón fiscal de dicho ejercicio.

Cuando se trate de primera liquidación al sujeto pasivo, de viviendas que han causado alta en Catastro, la solicitud de bonificación podrá presentarse antes de que dichas liquidaciones adquieran firmeza. En tal caso, la bonificación se concederá para los ejercicios que incluya dicha liquidación en los que se acredite la condición de familia numerosa al devengo de cada uno de los mismos, así como el resto de requisitos.

En caso de que se hubiera pagado la liquidación de IBI del ejercicio/os bonificados, procederá la devolución de las cuotas ingresadas, siempre que se solicite por el interesado, dentro del plazo máximo de 4 años desde que se produjo el ingreso de las mismas. Dicha devolución no tendrán consideración de ingreso indebido.



Ayuntamiento de  
Molina de Segura  
(Murcia)

La Administración Municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación, en cada ejercicio.

El incumplimiento de los requisitos exigidos par la aplicación de este beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa. La aplicación de este beneficio fiscal se reflejará en las listas cobratorias del impuesto para cada ejercicio.

#### 2.6 Cumplimiento de los requisitos:

a) Los requisitos para la concesión de la bonificación deberán cumplirse en el momento del devengo del impuesto, en cada ejercicio (1 de enero de cada periodo impositivo). Una vez concedida la bonificación, la Administración comprobará de oficio el cumplimiento de los requisitos, no aplicándose la bonificación a aquéllos sujetos que hayan dejado de cumplir los requisitos que dieron lugar a su concesión.

b) Respecto al requisito de no tener débitos pendientes con el Ayuntamiento por ningún concepto, éste se verificará en el momento de aprobación del padrón fiscal del IBI de cada ejercicio. No obstante, una vez concedida la bonificación y en caso de que el sujeto pasivo regularice su situación dentro del periodo voluntario de cobro del ejercicio devengado, se podrá volver a aplicar la bonificación para dicho ejercicio y siguientes. A tal efecto, el interesado podrá instar la devolución que proceda por aplicación de la bonificación, si ya hubiera satisfecho el importe íntegro.

2.7 Los sujetos pasivos beneficiarios deberán volver a solicitar la bonificación, cuando se produzca cualquier variación en las condiciones que dan derecho a la bonificación (cambio de vivienda habitual, pérdida de condición de titular de familia numerosa, cambio de categoría de familia numerosa, etc), sin perjuicio de las comprobaciones que de oficio realice la administración tributaria municipal.

Cuando el título de familia numerosa pierda su vigencia por caducidad del mismo, y siempre que se tenga derecho a su renovación, deberá aportarse, hasta la fecha en que finalice el periodo voluntario de pago de los recibos anuales, el título renovado o justificante acreditativo de haber presentado la renovación. La no presentación de la documentación en dicho plazo determinará la pérdida del derecho a la bonificación para ese ejercicio, sin perjuicio de la posibilidad de recuperarla para ejercicios sucesivos, siempre que se aporte la citada documentación.

2.8 Los porcentajes de bonificación podrán variarse en ejercicios sucesivos sin que sea necesario notificar a los interesados de dicha variación, que se aplicará directamente en el recibo/liquidación correspondiente, una vez concedida.

2.9 La bonificación de familia numerosa será compatible en su aplicación con la bonificación regulada en el siguiente apartado para viviendas de protección oficial. Dicha bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la cuota resultante una vez aplicada la bonificación que le corresponda por VPO.

2.10 Cuando existan dos o más sujetos pasivos respecto de la vivienda objeto de la bonificación, la bonificación sólo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda los sujetos incluidos en el título de familia numerosa. No obstante, en los casos de nulidad, separación o divorcio de los cónyuges, la bonificación se aplicará sobre la totalidad del porcentaje que corresponda a ambos cónyuges y/o a los hijos, con independencia de cuál de ellos se encuentre incluido en dicho título, cuando en ambos titulares concurren los requisitos para considerar la situación de familia numerosa.

### 3. Bonificación a Viviendas de Protección Oficial



Ayuntamiento de  
Molina de Segura  
(Murcia)

3.1. De conformidad con el artículo 73.2 del TRLHL, tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del IBI las viviendas de protección oficial y las equiparables a ellas según la normativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, durante los 3 años siguientes al de la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

### 3. 2. Régimen de la bonificación:

1º) Dicha bonificación se concederá a petición del interesado.

2º) La petición deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los 3 periodos impositivos siguientes a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

3º) Surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Los interesados deberán aportar la siguiente documentación, si no obrara ya en poder de la Administración:

Declaración catastral 901, de cambio de titular (Modelo 901), si el sujeto pasivo no constara como titular catastral a fecha de la solicitud de la bonificación.

Cédula de calificación definitiva de VPO .

Fotocopia de la escritura de adquisición de la vivienda o nota simple registral del inmueble.

3.3 Una vez concedida la bonificación, ésta se aplicará de oficio a los ejercicios siguientes a los que correspondan de conformidad con el apartado anterior, hasta completar un máximo de 5 ejercicios. Es decir, el total de ejercicios bonificados no excederá de 5 ejercicios consecutivos.

### 4. Exención de inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3,00 euros.

De conformidad con el artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan exentos los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida anual sea igual o inferior a 3,00 € . A tales efectos se tomará en consideración para los bienes rústicos la cuota agrupada que resulte de la aplicación de lo previsto en el apartado 10, del artículo 6.

### 5. Bonificación de inmuebles de determinadas zonas del municipio, al amparo del artículo 74.1 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

5.1. De conformidad con el artículo 74.1 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto 1/2004, 5 de marzo), se establece una bonificación del 50% en la cuota del impuesto para los bienes inmuebles urbanos ubicados en las zonas identificadas en el Plan General Municipal de Ordenación, como:

|                |
|----------------|
| UEH            |
| SECTOR EDR-LL2 |
| SECTOR EDR-LL3 |



Ayuntamiento de  
Molina de Segura  
(Murcia)

Dicha bonificación se aplicará de oficio por la Administración y se reflejará en los correspondientes recibos anuales.

5.2 No obstante, la bonificación se ampliará hasta el 90% de la cuota íntegra, previa solicitud del sujeto pasivo, cuando acredite que el inmueble esté cultivado en al menos el 50% de su superficie.

Para ello el sujeto pasivo deberá solicitarlo antes de que finalice el periodo voluntario de pago de los recibos de IBI del ejercicio, aportando cualquier documento o prueba que justifique el derecho a la concesión de la bonificación del 90% (seguro agrario, subvenciones percibidas por la Administración Estatal, comunidad Autónoma, certificado de comunidad de regantes, otros), y en todo caso, declaración responsable en la que se manifieste que el inmueble se encuentra cultivado en más del 50% de su superficie.

Dicha bonificación del 90% no se concederá a aquéllos inmuebles que tengan construcciones, salvo que se trate de almacén agrícola, caseta de riego, balsa u otra construcción de carácter agrícola, afecta a la explotación. En ningún caso se aplicará la bonificación del 90% a los inmuebles que tengan construcciones de uso residencial.

En caso de que se reconozca el derecho a la bonificación del 90% y ya se hubiera pagado el recibo o liquidación del ejercicio, procederá la devolución del importe bonificado al interesado, siempre que lo solicite, dentro del plazo de 4 años desde que se produjo el ingreso. Dicha devolución no tendrá consideración de ingreso indebido.

5.3. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores (5.1, 5.2), quedarán sin efecto, en su caso, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se apruebe definitivamente proyecto de reparcelación, en que estuvieran incluidas las referencias catastrales delimitadas en dichos sectores. A tales efectos se considerará la fecha de publicación de la aprobación definitiva de la reparcelación en el BORM.

Igualmente no se aplicarán las bonificaciones a los inmuebles incluidos en aquéllas zonas bonificadas, que sean objeto de nueva valoración catastral en virtud de procedimiento de valoración colectiva de los previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora del Catastro, o en virtud de cualquier disposición normativa que implique una bajada del valor catastral de los inmuebles del sector.

5.4. La bonificación prevista en el apartado 5.1 es compatible con la bonificación para familias numerosas y la bonificación por VPO, previstas en los apartados 2 y 3 de este artículo. En caso de concurrencia se aplicará esta bonificación sobre la cuota que resulte de aplicar las bonificaciones que, en su caso, le precedan de las previstas e los citados apartados.

5.5. La bonificación del 90% no se concederá cuando el sujeto pasivo figure con débitos pendientes en ejecutiva por cualquier concepto en la Recaudación Municipal.

## **6. Entidades sin fines lucrativos y demás entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.**

Cuando el sujeto pasivo sea una entidad de las recogidas en la Ley 49/2002, estarán exentos los bienes sobre los que recaiga su derecho, en los supuestos y con los requisitos de la citada ley y el Reglamento para la



Ayuntamiento de  
Molina de Segura  
(Murcia)

aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

Con respecto a aquellas entidades a que se refiere el presente apartado, que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen especial previsto en el Título II de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, la exención se disfrutará a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se dirija la mencionada comunicación a este Ayuntamiento.

La comunicación al Ayuntamiento deberá indicar, expresamente, el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el Título II de la ley 49/2002, de 23 de diciembre, y deberá ir acompañada de la acreditación de haber presentado la declaración censal optando por dicho régimen en la correspondiente Administración Tributaria.

#### **7. Bonificación por domiciliación bancaria de los recibos.**

Se establece una bonificación del 5% a favor de los sujetos pasivos que domicilien los recibos anuales del IBI en una entidad financiera.

Será condición indispensable en la aplicación de esta bonificación que el sujeto pasivo no figure con débitos pendientes en período ejecutivo, por ningún concepto, en la Recaudación Municipal. Dicho extremo se comprobará en el momento en que se realice el envío a las entidades financieras para el cobro de cada recibo o fracción.

Dicha bonificación quedará condicionada a que no se incumpla ninguno o alguno de los plazos en que se fraccione el recibo por domiciliación, en alguna de las modalidades que prevé el artículo siguiente. Las deudas o fracciones de deuda que pasen a período ejecutivo se exigirán por su importe íntegro, sin el descuento por domiciliación.

Si una vez iniciado el período voluntario de pago del tributo, el sujeto pasivo solicitara la emisión de una carta de pago del total o de una fracción de la deuda domiciliada, para su abono en efectivo, se perderá el derecho a la bonificación y la carta de pago (por el total o por la fracción) se expedirá por su importe íntegro sin aplicación del descuento.

Esta bonificación es compatible con otras de las que pudiera disfrutar el sujeto pasivo y se aplicará sobre la cuota líquida que resulte de la aplicación de otra u otras bonificaciones.

#### **8. Bonificación para inmuebles afectos a la enseñanza universitaria pública.**

Se establece una bonificación del 95% de la cuota a favor de los inmuebles que sean titularidad de la universidad pública y que estén afectos a la enseñanza universitaria.

Dicha bonificación tendrá carácter rogado, debiéndose acreditar la afección y destino de los inmuebles a dicha enseñanza. Dicha bonificación surtirá efecto desde el mismo ejercicio en que se solicite. Si se hubiere satisfecho el importe de la liquidación anual, procederá la devolución del ingreso, que no tendrá carácter de ingreso indebido. En todo caso, la devolución deberá solicitarse en el plazo de 4 años desde que se notificó la concesión de la bonificación.

#### **9. Bonificación por sistemas de aprovechamiento de la energía solar.**

9.1. Tendrán derecho a disfrutar de las bonificaciones previstas en este artículo las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial y tengan tipología de vivienda unifamiliar, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para autoconsumo, y que cumplan las siguientes condiciones:

- a. En los sistemas de aprovechamiento térmico de la energía solar, la instalación deberá disponer de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m<sup>2</sup> de superficie construida.
- b. En los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, la instalación deberá disponer de una potencia instalada mínima de 2 kw.



Ayuntamiento de  
Molina de Segura  
(Murcia)

9.2. Requisitos: Para la concesión de las bonificaciones deberán cumplirse, además, los siguientes requisitos:

- a) La instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar no debe ser obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.
- b) En todo caso será necesario que tales instalaciones incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- c) El interesado no deberá figurar con débitos pendientes en ejecutiva por ningún concepto en la Administración Municipal.
- d) Las instalaciones deberán disponer de la correspondiente licencia u otro título habilitante para su realización (declaración responsable debidamente presentada y conformada por el Ayuntamiento).

9.3. A efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos para disfrutar de la bonificación, deberá aportarse la siguiente documentación. Se podrá prescindir de aportar dicha documentación cuando ésta ya obre en poder de esta administración:

- a) Copia de la licencia otorgada por el Ayuntamiento o justificante de la presentación de la correspondiente declaración responsable que ampare la realización de la obra o instalación. No se concederá la bonificación si la instalación no dispone de título habilitante de conformidad.
- b) Justificación de haber diligenciado tales instalaciones ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

9.4. Porcentaje de bonificación: La bonificación será del 20% de la cuota para las instalaciones de sistemas de aprovechamiento térmico y del 40% para las instalaciones de sistemas de aprovechamiento eléctrico. En aquéllos casos en los que se instalen ambos sistemas la bonificación máxima aplicable será del 40%.

9.5. Plazo de solicitud: Dichas bonificaciones tendrán carácter rogado, debiendo solicitarse, como máximo, antes de la finalización del periodo impositivo (31 de diciembre) siguiente a aquel en el que se haya realizado la instalación.

9.6. Efectos: La bonificación, una vez concedida, surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiera solicitado, con un máximo de 3 periodos impositivos consecutivos.

9.7. Compatibilidad con otras bonificaciones: Esta bonificación es compatible con las bonificaciones previstas en los artículos anteriores y se aplicará, en su caso, sobre la cuota íntegra o la resultante de aplicar las bonificaciones relacionadas en los artículos anteriores, que le precedan.

## **Artículo 6. Gestión, inspección y recaudación.**

1. La gestión tributaria, inspección y recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en las Ordenanzas de Recaudación y de Inspección vigentes.

2. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.

3. A tales efectos, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario que impliquen alta, baja o variación en la descripción de los inmuebles. El régimen de declaración



Ayuntamiento de  
Molina de Segura  
(Murcia)

será el previsto en dicha norma y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 417/2006, de 7 de abril.

4. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las siguientes funciones:

- a) concesión y denegación de exenciones y bonificaciones
- b) realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria
- c) emisión de los documentos de cobro (recibos)
- d) resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos
- e) resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos
- f) asistencia e información al contribuyente en las materias comprendidas en este artículo.

5. La recaudación de las deudas tributarias de cada ejercicio se realizará mediante la expedición de los correspondientes recibos, en base a las listas cobratorias que se confeccionen, con las liquidaciones resultantes que se aprueben, de conformidad con los datos contenidos en el Padrón catastral y las normas previstas en esta ordenanza.

6. El plazo de exposición de las listas cobratorias y la comunicación del período voluntario de pago de los recibos se llevará a cabo de forma colectiva, publicándose los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Molina de Segura. Dichos anuncios producirán los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El periodo voluntario de pago de los recibos de IBI de naturaleza urbana, rústica o de características especiales, en ningún caso podrá ser inferior a 2 meses y será el que se determine en el Calendario Fiscal que para cada año se fije por acuerdo de Junta de Gobierno Local. Dicho calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Molina.

7. Los deudores podrán domiciliar el pago de los recibos del padrón anual en cuentas abiertas en entidades financieras. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de Depósito o el Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas que se notificarán al interesado con la antelación suficiente.

8. Con carácter general, salvo que se indique lo contrario, los recibos del IBI de naturaleza urbana domiciliados en entidades financieras se fraccionarán en dos plazos sin intereses. El primero de ellos se cargará dentro del período voluntario de cobro que se fije. El segundo plazo en el mes de noviembre de cada ejercicio.

No obstante, a fin de facilitar el pago a los sujetos pasivos de IBI (URBANA) que domicilien o ya tengan domiciliados sus recibos, se podrá solicitar por los mismos que la cuota anual que le corresponda se fraccione en 4 plazos sin intereses, siempre que la cuota del recibo a fraccionar sea igual o superior a 150 euros.

Dicha opción deberá solicitarse antes de que se inicie el periodo voluntario de pago de los recibos que se establezca para cada ejercicio. Ello sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza general de recaudación en materia de aplazamientos y fraccionamientos.

En estos casos, las fechas de envío a entidades financieras de los recibos domiciliados para cargo en cuenta se harán en los siguientes meses: mayo, julio, septiembre y noviembre.

Una vez se haya optado por el fraccionamiento en 1, 2 ó 4 plazos, se mantendrá en ejercicios sucesivos en tanto no haya manifestación en contrario por parte del interesado.



Ayuntamiento de  
Molina de Segura  
(Murcia)

9. Se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en este término municipal.

10. Cuando, de conformidad con el artículo 70.2, b) de la Ley del Catastro Inmobiliario, la Dirección Regional de Catastro comunique a este Ayuntamiento variaciones en la descripción y/o valoración de los inmuebles, que tengan efectos tributarios en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, como consecuencia de actos dictados en los diferentes procedimientos de incorporación al Catastro Inmobiliario de bienes inmuebles o de sus alteraciones, o como consecuencia de revisión en vía administrativa o jurisdiccional de dichos actos, se practicarán las liquidaciones que correspondan de los ejercicios no prescritos, descontando, en su caso, las cuantías que respecto del mismo inmueble se hubieran ingresado anteriormente. En tal caso, el Ayuntamiento practicará notificación individual de dichas liquidaciones que se notificarán al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

#### **Artículo 7. Infracciones y sanciones.**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### ***Disposición Adicional: (derogada)***

**Disposición Adicional Segunda:** Bonificación a familias numerosas: De conformidad con lo previsto en el apartado 2.8 del artículo 5 de esta Ordenanza, cuando se practiquen las liquidaciones correspondientes a cada ejercicio se aplicarán los porcentajes de bonificación que, conforme al texto vigente de la ordenanza en el momento del devengo del tributo, resulten aplicables al sujeto pasivo que la tuviera concedida.

**Disposición Transitoria Primera:** (Suprimida por acuerdo de Pleno de 24/10/2022, BORM 31/12/2022).

#### **FECHA DE APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21 de Septiembre de 1.989 y publicada en el B.O.R.M. número 263 de 16 de Noviembre de 1989.

#### **MODIFICACIONES:**

.- Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 24 de Noviembre de 1993 para empezar a regir el 1 de Enero de 1994 y publicada en el B.O.R.M. número 83 de 13 de Abril de 1994.

.- Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 26 de Septiembre de 1996 para empezar a regir el 1 de enero de 1997 y publicada en el B.O.R.M. número 302 de 11 de Diciembre de 1996.

.- Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 2 de Octubre de 1.997, para empezar a regir el 1 de Enero de 1.998 y publicada en el B.O.R.M. número 241 de 17 de Octubre de 1.997.

.- Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 28 de Octubre de 1999, para empezar a regir el 1 de Enero de 2.000 y publicada en el B.O.R.M. número 299 de 29 de Diciembre de 1.999.

.- Modificada por acuerdo de Pleno de 1 de octubre de 2001, publicado en BORM de 22 de diciembre de 2001, para su entrada e vigor a partir del 1 de enero de 2002.

.- Modificada por acuerdo de Pleno de 10/02/03, publicado en BORM num. 74, de 31 de marzo de 2003, con efectos retroactivos a 1 de enero de 2003, de acuerdo con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.



Ayuntamiento de  
Molina de Segura  
(Murcia)

- .- Modificada por acuerdo de Pleno, de uno de diciembre de 2003, para empezar a aplicarse el 1 de enero de 2004.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 8 de noviembre de 2004, publicado en el BORM nº 301, de 30 de diciembre de 2004, para entrar en vigor el 1 de enero de 2005.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 7 de noviembre de 2005, publicado en BORM nº 301 de 31 de diciembre de 2005, con efectos 1 de enero de 2006.
- .- Modificada por acuerdo de pleno de 6 de noviembre de 2006, publicados en BORM nº 297, de 27 de diciembre de 2006, para entrar en vigor el 1 de enero de 2007.
- .- Modificada por Acuerdo de Pleno de 24 de octubre de 2007, publicado en el BORM nº 292, de 20 de diciembre, para entrar en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 28 de septiembre de 2009, publicado en BORM nº 274, de 26 de noviembre de 2009, para entrar en vigor a partir de 1 de enero de 2010.
- .- Modificada por acuerdo definitivo de Pleno de 21 de diciembre de 2011, publicado en BORM de 28 de diciembre de 2011, para su entrada en vigor a partir del día siguiente al de dicha publicación.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 29 de octubre de 2012, publicado el texto de las modificaciones en BORM de 21 de diciembre de 2012, para su entrada en vigor a partir del día siguiente al de dicha publicación.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 4 de noviembre de 2013, publicado el texto de las modificaciones en BORM de 31 de diciembre de 2013, para su entrada en vigor a partir del día siguiente al de dicha publicación.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 27 de octubre de 2014, publicado el texto de las modificaciones en BORM de 23 de diciembre de 2014, para su entrada en vigor a partir del día siguiente al de dicha publicación.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 22 de diciembre de 2016, publicado el texto de las modificaciones en BORM de 31 de diciembre de 2016, para su entrada en vigor a partir del día siguiente a dicha publicación.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 23 de octubre de 2017, publicado el texto de las modificaciones en BORM de 27 de diciembre de 2017, para su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2018.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 16 de octubre de 2018, publicado el texto de las modificaciones en BORM de 14 de diciembre de 2018, para su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2019.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 23 de diciembre de 2019, publicado el texto de las modificaciones en BORM de 28 de diciembre de 2019, para su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2020.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 24 de octubre de 2022, elevado a definitivo y publicado el texto de las modificaciones en BORM de 31 de diciembre de 2022, para su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2023.
- Modificada por acuerdo de Pleno de 24 de junio de 2024, elevado a definitivo y publicado el texto de las modificaciones en BORM de 7 de octubre de 2024, para su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2025.